

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

NUM. 9107

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas se se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en el Boletín.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

entiva, con las copias simples incluidas, y Resu tanto que en mérito de la solicitud producida por la representación de D. Félix Gil Buades, como Director de la Sucursal del Banco de España en esta plaza en su escrito de veintinueve de Marzo último y de conformidad con lo pedido en el mismo, por auto de la misma fecha, se decretó con la urgencia que el caso requería el embargo preventivo contra los bienes de los «Almacenes Matas» pertenecientes a la deudora D. Encarnación Valenzuela, hoy de sus herederos ignorados bastantes a cubrir la suma de trece mil quinientas pesetas con sus intereses al tipo legal del cinco por ciento a año a contar desde el diez y seis del mismo Marzo fecha de los protestos que se llevaron a efecto por falta de pago al vencimiento de las dos letras de cambio motivo de aquella solicitud y gastos de los mismos protestos, cuya diligencia debía entenderse con el encargado de dichos Almacenes, conyuge superpete de la Sra. Valenzuela, y apoderado de la misma, D. José García, diligencia de embargo preventivo que se llevó a efecto en los dos días inmediatos, terminándose el treinta y uno del mismo Marzo. Resu tanto que mediante el anterior escrito de once del actual la misma representación de D. Félix Gil en el concepto que usa formalizó demanda ejecutiva que funda en los siguientes hechos: que en quince Diciembre de mil novecientos veinte y cuatro, D. Juan Valenzuela libró dos letras de cambio por valor de seis mil quinientas pesetas una, y siete mil otra, contra D. Encarnación Valenzuela, quien con la autorización de su marido D. José García, aceptó dichas cambiales, estando la fecha del vencimiento de ambas el quince de Marzo próximo pasado, cambiales que fueron endosadas al Banco de España con la intervención del corredor colegiado D. Eugenio Pomar, y llegado que fué el vencimiento de las indicadas letras, y, como quiera que éstas no fueron pagadas, se autorizó el oportuno protesto al día siguiente diez y seis del pasado mes de Marzo por el notario D. José Socias Gradolí; y que los documentos justificativos de los expresados hechos, obran ya en el expediente a que se refiere; explana diferentes consideraciones legales y por ello, ejercitando la acción ejecutiva, con la protesta de abonar pagos legítimos y justos, pide que, admitiéndose esta demanda, y por ratificado el embargo preventivo se despache mandamiento de ejecución contra los bienes ya embargados, de los «Almacenes Matas» propios de los herederos desconocidos de D. Encarnación Valenzuela por la cantidad de trece mil quinientas pesetas que suman ambas letras de cambio, más los intereses, al cinco por ciento, desde el día del protesto (diez y seis de Marzo último) y gastos de los mismos, citando de remate a los expresados deudores y profiriendo en su día, sentencia mandando seguir la ejecución adelante por las responsabilidades antes indicadas hasta su completo pago o solución de las mismas, con las costas del procedimiento a cargo del ejecutado y en atención a que son desconocidos los herederos de D. Encarnación Valenzuela, ignorándose su paradero se debe aplicar el precepto contenido en el artículo mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil, fijándose la cédula de citación en los sitios públicos de costumbre e insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, confiriendo a los deudores el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere, en cuya cédula se hará constar de que no se ha practicado el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero. Considerando que al tenor del artículo mil cuatrocientos veintinueve número cuarto de la Ley de Enjuiciamiento civil en relación con el quincuagésimo y uno del Código de Comercio, llevan en su aparejada la ejecución las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que

no hubiere puesto tacha de falsedad o su aceptación al tiempo de protestarse las letras por falta de pago y por tanto habiéndose levantado acta de los protestos por falta de pago a su vencimiento, sin oposición ni tacha de ninguna clase quedando cumplido los requisitos de que tratan dichos preceptos legales, es indudable que procede desochar la ejecución en los términos y forma solicitados ya que se trata de cantidad líquida y mayor de mil pesetas. Considerando que según el artículo mil cuatrocientos once, de dicha Ley procesal al que haya solicitado y obtenido el embargo preventivo deberá seguir su ratificación en el correspondiente juicio entibando la oportuna demanda dentro de los veinte días de haberse verificado y como quiera que la demanda ejecutiva producida se ha presentado dentro de dicho plazo procede su ratificación y acordar en consecuencia que se notifique a los demandados. Vistos los preceptos legales ya mencionados y los artículos quinientos veintiseis del Código de Comercio, mil cuatrocientos diez y seis, mil cuatrocientos treinta y cinco, mil cuatrocientos treinta y nueve y siguientes concordantes y entre ellos el mil cuatrocientos sesenta de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás disposiciones de aplicación. Se ratifica el embargo preventivo decretado en auto de veintinueve de Marzo último y llevado a efecto en los días inmediatos treinta y treinta y uno en bienes de D. Encarnación Valenzuela, existentes en el establecimiento denominado «Almacenes Matas» y en su virtud despáchese mandamiento de ejecución en forma al alguacil de este Juzgado contra los bienes, ya embargados preventivamente, de dichos Almacenes, propios de los herederos desconocidos de la misma señora, por la cantidad de trece mil quinientas pesetas importe de las dos letras de cambio de que se trata, con sus intereses al cinco por ciento anual desde el diez y seis de Marzo próximo pasado, gastos de los protestos y costas causadas y a causar hasta su efectivo pago, sin haberse previamente el requerimiento de pago por ser desconocido su paradero citándoles seguidamente de remate por medio de cédula publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Baleares, concediéndoles el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere, en cuya cédula se hará expresión de haberse practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero y se hará extensiva a la notificación a los propios herederos desconocidos de la rependa Sra. Valenzuela de este auto. Auto acordado y firma el Sr. D. Luis Díaz Rodríguez Juez de primera instancia de este distrito de la Lomja; doy fé. Luis Díaz. — Auto en, Juan Bestard.

Y en el mismo día de ayer se practicó el embargo decretado a los herederos desconocidos y ignorado paradero de la rependa D. Encarnación Valenzuela sobre los mismos bienes en que se trató el preventivo y como consecuencia de ello expide la presente cédula para que les sirva de notificación en forma y citándoles de remate, se les concede el término de nueve días para que se personen en los autos y se opongan a la ejecución si les conviniere y haciéndole expresión de haberse practicado la referida diligencia de embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los relacionados demandados, se les previene que si no comparecen dentro del referido plazo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Palma diez y ocho Abril de mil novecientos veinte y cinco. — El Secretario, Juan Bestard.

Campopera (Baleares) en calle Fuentes número 19, a fin de que en el término de diez días contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de Palma de Mallorca, comparezca ante este Juzgado sito calle Rodrigo Caro 5 a declarar en su propio nombre, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Utrera veinte y uno de Abril de mil novecientos veinticinco. — El Secretario, Dionisio Parra.

Núm. 1078
D. Antonio Mir y Estarás, Tutor de los menores D. Jaime, D. Catalina y Doña Damiana Miralles y Castell.

Hago saber: Que el Consejo de familia de dichos menores ha acordado vender en pública subasta y por el precio de cinco mil pesetas la finca, propia de los menores que forma actualmente una parcela de unos cincuenta y ocho metros cuadrados, situada en la calle de Herrería de esta ciudad de Palma de Mallorca.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Mayo próximo, a las diez y seis horas de la mañana en el local de subastas y Gradolí, durará un día y rematará dicha finca a más postor, si la postura acordada no cubre el precio de cinco mil pesetas, y de ser así, se procederá a la subasta de nuevo, incluso los de la matriz.

Palma 25 de Abril de 1925. — El Notario, Mir, Presbítero.

Núm. 1085
COLEGIO NOTARIAL DE BALEARES

Lista de los solicitantes de oposición a Notario en el territorio de la Audiencia de Palma de Mallorca que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento sobre organización del Notariado.

1. D. Cristóbal Lozano
2. D. José Clar Selva
3. D. Nicasio Pou Riera
4. D. Gabriel Ignacio
5. D. Gabriel Subias
6. D. Francisco Laza
7. D. Pedro Ant.º de
8. D. Juan M.º López
9. D. Alicia Rivera
10. D. Gustavo Santa
11. D. Daniel Ochoa
12. D. Juan Mues Riera
13. D. Francisco Ma
14. D. Basaventura
15. D. Manuel Cor
16. D. Juan Serna M
17. D. Alejandro Oll
18. D. Antonio Rosse
19. D. Daniel Vidal
20. D. Miguel Segal
21. D. Juan Casanova
22. D. Francisco Bor
23. D. Miguel Alcoa
24. D. Enrique Molin
25. D. Tomás España
26. D. Antonio Sarr
27. D. Rafael Navarr
28. D. José María Sa
29. D. Sebastián Rive
30. D. Francisco Fau
31. D. Manuel Fernad
32. D. Alberto Estam
33. D. José María Fa
34. D. Jerónimo Mass
35. D. Federico Obris
36. D. José Valt Serr
37. D. Jesús Cabedo
38. D. Francisco de
39. D. Ramón Soler C
40. D. Manuel Leonie
41. D. Florencio Vela
42. D. Faustino Malo
43. D. Luis Hoyos Ca
44. D. Amancio Bland
45. D. Marcelino Mar
46. D. Miguel Roca B
47. D. Fernando Berz
48. D. Anarés Marcos
49. D. Joaquín Muñoz Sánchez
50. D. Miguel Susar Cob
51. D. Sebastián Torres Ciadera
52. D. Joaquín Delgado Roig

53. D. Manuel Jiménez Zapata

54. D. Angel Gorostiza y Gouiso

55. D. Joaquín Muñoz Castilla

56. D. José María Quilez Sanz

57. D. José Faura Bordas

58. D. José Luis Martínez de Mata

59. D. Ramón Ruiz de Villa y Pérez Carral

60. D. Emilio de Villa Inguanzo.

61. D. Antonio Xirán Palau

62. D. Ernesto Seegman Mompert

63. D. Honorato Sureda y Hernández

64. D. José Manuel de la Torre y García Bennueles

65. D. Norberto Irigoyen Santesteban

66. D. Antonio Vázquez Campo

67. D. Rafael Zorrilla y Dorronsoro

68. D. Ramón Muriedas Gómez.

69. D. Jesús Francisco de Caracolo Iribas y Aoliz

70. D. Pedro Luch Partegás

71. D. Juan M.º de



no oficiales la obligan a llevar al día los libros de la Junta Local de Instrucción Pública y de Asistencia, dando cuenta de los resultados de la visita extraordinaria que ha de girar en tales ocasiones, por mandamiento de la Ley.

5.º Se habilitará en cada pueblo un campo de juegos y de Gimnasia, (si no puede ser uno para cada Escuela), el cual, en último caso, puede ser la plaza pública y al que irán los niños y niñas, una vez por semana a lo menos, ocupándole sendas tardes cada una de las Escuelas. Se acomodarán a la Gimnasia de la Cartilla Oficial, publicada por el Directorio, de modo que exista uniformidad local y celebrarán, una vez por trimestre, actos de conjunto todos los niños y niñas de una misma localidad.

6.º Existiendo el derecho a extender «Certificados de cultura general» los niños y niñas que, cumplidos los 14 años, demuestren poseer los conocimientos indispensables, se encarece a los Sres. Maestros la conveniencia de llenar este requisito, según las normas de la Inspección (véase anejo n.º 4.)

7.º Uno de los elementos de más decisiva influencia, porque concurren en él las circunstancias que más atraen y cautivan la atención, es el Cinematógrafo. Arma de dos filos, puede ejercer y ejerce una obra valiosa. Interin el Museo Pedagógico provincial busca la manera de establecer el Cine Instructivo en todas las Escuelas; debemos llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que prohiban la entrada al Cine público a ningún niño menor de catorce años, si no va acompañado de sus padres o tutores.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas se se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termine la inserción de la Ley en el Boletín.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

no oficiales la obligan a llevar al día los libros de la Junta Local de Instrucción Pública y de Asistencia, dando cuenta de los resultados de la visita extraordinaria que ha de girar en tales ocasiones, por mandamiento de la Ley.

5.º Se habilitará en cada pueblo un campo de juegos y de Gimnasia, (si no puede ser uno para cada Escuela), el cual, en último caso, puede ser la plaza pública y al que irán los niños y niñas, una vez por semana a lo menos, ocupándole sendas tardes cada una de las Escuelas. Se acomodarán a la Gimnasia de la Cartilla Oficial, publicada por el Directorio, de modo que exista uniformidad local y celebrarán, una vez por trimestre, actos de conjunto todos los niños y niñas de una misma localidad.

6.º Existiendo el derecho a extender «Certificados de cultura general» los niños y niñas que, cumplidos los 14 años, demuestren poseer los conocimientos indispensables, se encarece a los Sres. Maestros la conveniencia de llenar este requisito, según las normas de la Inspección (véase anejo n.º 4.)

7.º Uno de los elementos de más decisiva influencia, porque concurren en él las circunstancias que más atraen y cautivan la atención, es el Cinematógrafo. Arma de dos filos, puede ejercer y ejerce una obra valiosa. Interin el Museo Pedagógico provincial busca la manera de establecer el Cine Instructivo en todas las Escuelas; debemos llamar la atención de los Sres. Alcaldes para que prohiban la entrada al Cine público a ningún niño menor de catorce años, si no va acompañado de sus padres o tutores.

8.º Los niños son una parte importante de la sociedad por su número, y son la mejor, porque de ellos depende el porvenir de la Nación. No deben ser olvidados nunca por los Ayuntamientos, disponiéndose que en toda fiesta cívica o religiosa se les reserve un lugar preferente y se dedique algún aspecto de las mismas a la infancia.

CONCLUSIÓN.—Todos los extremos que indicamos y cuantos puedan ocurrir a los que tienen a su cargo velar por la formación de la niñez, tienden, como ya hemos expresado, a formar una generación sana, fuerte, virtuosa y patriótica. Y como es el único camino para conseguirlo esperamos, que, tanto las Juntas Locales de 1.ª Enseñanza, como cada uno de los Señores que las constituyen se esforzarán en cumplir o hacer que se cumplan los extremos detallados, pudiendo acudir a la Inspección para los casos de consulta o a este Gobierno Civil cuando necesiten auxilio moral o material.

Y para que nadie en los pueblos puedan alegar ignorancia, los Sres. Alcaldes convocarán a los Maestros Nacionales y no oficiales y a todos los padres de la localidad aunque sus hijos no vayan a la Escuela, para enterarles de sus obligaciones para con sus hijos y les leerán y comentarán esta circular, dando luego cuenta a este Gobierno civil de lo que acuerden para llevar a la práctica los extremos que se mencionan.

Palma de Mallorca, 27 de Abril de 1925.

El Gobernador,
José Pérez García-Argüelles

Anejo n.º 1
Modelo que deben llenar los Sres. Maestros y remitir a la Alcaldía.

AYUNTAMIENTO DE _____ PUEBLO DE _____ CALLE DE _____

Escuela (1) _____ de niños s dirigida por D. _____

Año 192 _____ Mes de _____

Datos estadísticos sacados de los libros de Matrícula y asistencia.

Censo escolar de la localidad _____ niños _____ niñas: total _____

	Menores de 6 años	De 6 a 10 años	De más de 10 años	TOTAL
Matrícula.	(-)			
Asistencia media.				

Fecha _____

El Maestro, _____

(1) Nacional o Particular.
(2) Para las escuelas de párvulos.

servicios de tales exis.

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9056

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a las veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que los guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 29 y 30 de Diciembre)

RESIDENCIA

DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La Ley y Reglamento de Pesas y Medidas encomiendan al Gobierno la misión de comprobar la exactitud de los aparatos de medida; consecuencia de esta misión ha sido la creación del Cuerpo de Fieles contrapesos de Pesas y Medidas, para los de carácter general, y de los Cuerpos de Verificadores de contadores para las medidas especiales, eléctricas, hidráulicas o neumáticas. Han quedado, hasta ahora, exentos de toda contrastación por el Estado los aparatos denominados taxímetros, cuyo uso se extiende más cada día y cuyos errores pueden afectar a los intereses del público, tanto o más que los de los contadores acuradamente verificados, por lo que parece inaplazable la extensión a los taxímetros de las reglas que se vienen sometiendo los contadores en general.

Teniendo la Administración pública Ingenieros especializados en materia automovilista, como son los Inspectores de automóviles, resulta indicado acumular en dichos Ingenieros todas las funciones de inspección de automóviles, examen de conductores y verificación de taxímetros.

Preciso, al mismo tiempo, establecer de un modo claro que el ejercicio de tales funciones por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no significa resta alguna de las atribuciones que competen al Ministerio de Fomento, por lo que respecta a la facultad de reglamentar la circulación y fijar las características que deben reunir los vehículos para circular por las vías públicas.

Atendiendo a dichas razones, y que suscribe, Presidente interino del Directorio Militar, de acuerdo con éste, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar y de acuerdo con éste,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La inspección de los vehículos su omóviles y la verificación de sus aparatos taximétricos, para garantía de la seguridad e intereses del público, corresponde al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y se ejercerá por los Ingenieros inspectores de automóviles.

Artículo 2.º En lo sucesivo no podrán exponerse al público aparatos taximétricos si no pertenecen a los sistemas aprobados por el Gobierno, ni utilizarse en automóviles de servicio público, si no han sido previamente verificados por un Ingeniero Inspector de automóviles.

Artículo 3.º La aprobación de aparatos taxímetros se solicitará de cualquier Gobierno civil, acompañando memoria explicativa y plana del aparato, por duplicado y un modelo del mismo.

El Gobernador los remitirá a informe de la inspección de Automóviles, que procederá a estudiar el sistema y propondrá concretamente al Ministerio la aprobación o desaprobación, indicando en el primer caso la forma de verificación y los precintos o sellos que deben colocarse en el aparato instalado para evitar su descorrección. A la solicitud deben acompañar los documentos acreditativos de la personalidad del solicitante cuando se haga en nombre de otra persona o de una Sociedad mercantil o civil. Con los modelos de cada sistema aprobados se constituirá un Museo en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 4.º Todo aparato instalado en un automóvil deberá ser verificado antes de que se desine a servicio público. El precinto de un aparato por el Inspector oficial garantiza al público lo siguiente:

- 1.º Que el aparato pertenece a un sistema aprobado.
- 2.º Que los errores de medida son inferiores al 3 por 100 por exceso o defecto.

Artículo 5.º Los Inspectores satisfarán a sus expensas todos los gastos del servicio y podrán nombrar libremente a los Ayudantes o Auxiliares que necesiten; pero para que el Ayudante pueda desempeñar misiones oficiales, siempre bajo la responsabilidad del Inspector, deberá poseer el título de Perito mecánico y haber sido aprobado su nombramiento por el Ministerio, con arreglo a lo que dispone el Real decreto de 22 de Noviembre de 1924.

Artículo 6.º Los Inspectores de automóviles percibirán los siguientes ho-

norarios de quienes soliciten sus servicios:

Por el estudio de un sistema de taxímetro, 15 pesetas.

Por la verificación de un taxímetro, 15.

Cuando al presentar un vehículo a reconocimiento se presenta ya con su taxímetro montado, la Verificación solamente devengará cinco pesetas.

Artículo 7.º El empleo de taxímetro sin verificar estará sujeto a las mismas penalidades que fija el Reglamento de Pesas y Medidas para el empleo de aparatos sin contrastar.

8.º Los Inspectores de automóviles quedan obligados a emitir los dicámenes a que el Ministerio los requiera, siempre que se refieran a vehículos con motor mecánico, y a realizar la estadística de éstos y la de sus fábricas y talleres de reparación.

Artículo 9.º Durante el plazo de seis meses deberá solicitarse de las Inspecciones de automóviles la verificación de los aparatos en uso, aunque no pertenezcan a un sistema aprobado.

Pasado dicho plazo, solamente podrán verificarse los taxímetros pertenecientes a un sistema aprobado o que hubieran sido verificados por primera vez dentro del plazo fijado.

Artículo 10.º El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que entrará en vigor desde el día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, prohibiéndose, a partir de la terminación del plazo de seis meses a que se refiere el artículo anterior, la circulación de automóviles de servicio público con taxímetros sin verificar.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que los auxilios otorgados generosamente por el Estado con destino a la edificación de viviendas puedan tener la debida eficacia, se hace necesaria la directa intervención de aquellos organismos que por su carácter y especial constitución representan el instrumento más adecuado en orden a la resolución del problema de la casa. Esos organismos son los Ayuntamientos, que, al perfeccionar su funcionamiento y medios de acción por virtud de un Estatuto recientemente promulgado, podrán encaminar sus actividades a afrontar un problema de tan vital interés al igual de lo que ocurre en buen número de naciones extranjeras que nos ofrecen el ejemplo de la eficaz intervención de los organismos locales, para satisfacer un anhelo que

constituye postulado fundamental de la vida moderna.

Para dotar de medios económicos a los Ayuntamientos, el Gobierno de V. M. ha estimado, como mejor sistema de intervención del Poder público, el conceder un aval a aquellos empréstitos municipales que se emitan con sujeción a las normas y requisitos que en este proyecto de Decreto se establecen, habiendo de destinarse su total importe exclusivamente a la construcción de viviendas.

Por otra parte, se ha considerado que una de las misiones que con más eficacia podrían realizar tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, es la de adelantar aquellos fondos necesarios a las Sociedades y particulares constructores, previas las garantías necesarias, para que realicen sus edificaciones y puedan gozar de los auxilios que el Estado, en virtud de las disposiciones sobre casas baratas, concede, reintegrándose de las aportaciones y adelantos que hubieran realizado, con el percibo directo de estos beneficios.

Es de esperar que, al amparo de las disposiciones que en el proyecto de Decreto se contienen, surja una poderosa actuación de los Ayuntamientos que produzca como resultado la atenuación, sino la solución del grave problema de la vivienda económica.

Tal es, Señor, el contenido del Decreto que el Presidente que suscribe, de acuerdo con el Directorio Militar, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de las capitales de provincias y de las poblaciones de más de 30.000 habitantes para dedicarse a la construcción de viviendas, bien aisladas, ya constituyendo barriadas, suburbios o ciudades satélites y a la adquisición y urbanización de terrenos con destino a la construcción, siempre que para la preparación y realización de dichos proyectos nombren, con arreglo a lo determinado en el Estatuto Municipal, un Consejo de Administración que entienda directamente en la aplicación de los preceptos comprendidos en este Decreto-ley.

Artículo 2.º Para el cumplimiento de los fines a que antes se hace referencia, los Ayuntamientos podrán consig-

nar en los presupuestos municipales las cantidades que sean necesarias para el fomento de la edificación y emitir láminas de un empréstito municipal avaladas por el Estado mediante la intervención del Consejo de Administración, en la cantidad necesaria para las atenciones que hayan de realizar dentro de las prescripciones de este Decreto-ley.

Artículo 8.º Para que la emisión del empréstito municipal obtenga el aval del Estado, será requisito necesario que haya sido autorizada su emisión por el Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este efecto, los Ayuntamientos solicitantes remitirán al mencionado Ministerio los datos referentes a la situación del problema de la vivienda en la localidad, al plan y obras que van a ejecutar a las condiciones de las casas, forma de adjudicación, así como todo lo que hace relación a la emisión del empréstito intereses que devengue, su inversión, amortización y garantía que el Ayuntamiento adscribe al cumplimiento de las obligaciones contraídas al realizar la emisión.

Artículo 4.º La totalidad de las cantidades obtenidas por el producto de estos empréstitos, habrán de dedicarse a realizar las edificaciones proyectadas, en las que, por lo menos un 25 por 100 habrán de reunir las condiciones precisas para obtener la calificación de casa barata.

Todas las ventajas que por virtud de las disposiciones vigentes sobre casas baratas, puedan obtener los Ayuntamientos, serán para los beneficiarios y se destinarán directamente a amortizar en primer término las deudas que tengan contraídas con los Ayuntamientos.

Artículo 5.º En los proyectos de edificaciones que sometan los Ayuntamientos a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se hará constar la forma de la adjudicación de las casas, las cantidades que por los mismos se hayan de exigir, los anticipos que hayan de hacerse antes de entrar a habitar la casa y la forma y plazo del pago de las mismas.

En las bases que someta el Ayuntamiento se harán constar también la manera de hacer públicas estas condiciones de adjudicación, las personas que pueden solicitar las edificaciones y las preferencias que en determinados casos se han de conceder, entre las cuales habrá de figurar la que hace referencia a las familias numerosas.

También figurarán en el proyecto los casos de rescisión de los contratos celebrados y las cantidades que habrá de retener el Ayuntamiento en concepto de fianza depositada y por utilización de la casa durante el tiempo en que ha sido habitada.

Artículo 6.º Al efecto de garantizar el pago de las casas baratas que se construyan para ser adquiridas en propiedad por los beneficiarios, el Ayuntamiento exigirá, cuando se trate de la venta a plazos, el seguro para caso de muerte del comprador, en la forma determinada en el artículo 66 del Decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, o una fianza suficiente para responder de las obligaciones contraídas.

Artículo 7.º Aparte de las ventajas que las leyes conceden, los Ayuntamientos podrán acordar los beneficios que por parte de la Corporación municipal podrán recibir en cada caso las edificaciones que se realicen con arreglo a lo determinado en este Decreto-ley.

Artículo 8.º Los empréstitos de que tratan los artículos anteriores quedarán sujetos en lo que se refiere a la emisión, pago de intereses, amortización e inversión de los mismos, a la inspección directa del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sin perjuicio de las atribuciones propias del Ministerio de la Gobernación, que exigirá figuren en los proyectos de estos Ayuntamientos las consignaciones máximas para pagos de intereses y amortización.

Artículo 9.º Se autoriza a las Diputaciones provinciales y a los Ayunta-

mientos a emitir empréstitos, al objeto de adelantar fondos, con las garantías que estimen necesarias, a las Sociedades cooperativas, benéficas, lucrativas o particulares, para la construcción de casas baratas y económicas, hasta la cantidad máxima que el Estado se haya comprometido a conceder al otorgar la oportuna Real orden de calificación a las edificaciones de que se trata, ya en forma de prima o de préstamo del Estado.

El límite de estas concesiones no rebasará a las que el Estado hubiere de entregar en su día, y se reintegrarán de estas entregas al hacerse efectivos los auxilios que el Estado preste en cada caso.

Los auxilios concedidos por el Estado a dichas entidades o particulares se entregarán directamente a la Diputación o Municipio que hubiera realizado el adelanto de los fondos, quienes al percibirlos saldarán el préstamo que hubieren realizado.

Artículo 10. Para la garantía de estos anticipos que efectúan las Diputaciones y Ayuntamientos se constituirá un crédito refaccionario e hipotecario, completado con la cesión a favor de la Corporación de los préstamos y primas que se otorguen por el Estado a los constructores de casas baratas.

Artículo 11. Los empréstitos a que se refieren los artículos anteriores estarán exentos en su emisión, pago de intereses y amortización de toda clase de impuestos establecidos sobre los valores análogos.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 27 del Reglamento de la Hacienda municipal de 28 de Agosto último establece reglas precisas y muy justificadas para que puedan llevarse a cabo con éxito plantaciones de árboles en los ramos y calveros de los montes de utilidad pública, estimulando la asociación de los vecinos de los pueblos dueños de los mismos para que conduyan a la obra de la repoblación forestal.

El Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 estimuló también el interés particular para la repoblación de los montes de utilidad pública, y en realidad sus prescripciones han sido recogidas por el artículo 160 del Estatuto municipal y por el Reglamento anteriormente citado, especialmente en el reconocimiento del derecho preferente de los vecinos de un pueblo a ocupar terrenos de los montes de su pertenencia para repoblarlos.

Es, pues, preciso subordinar el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 al Estatuto municipal y al Reglamento de la Hacienda de los Municipios, dictados posteriormente con arreglo a las nuevas normas señaladas al régimen de los Ayuntamientos, respetando los legítimos derechos que a su amparo hayan podido crearse.

En virtud de las consideraciones anteriores, el Presidente interino del Directorio Militar, Jefe del Gobierno, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Diciembre de 1924.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las autorizaciones de ocupación de terrenos para la repoblación de los claros y calveros de los montes de utilidad pública a que se refiere el Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 deberán ajustarse en lo sucesivo a lo dispuesto en el artículo 27 del Regla-

mento de la Hacienda municipal de 28 de Agosto de 1924.

Artículo 2.º Los expedientes incoados con arreglo al Real decreto de 21 de Septiembre de 1922 que estén pendientes de resolución se ultimarán con arreglo a las prescripciones del mismo en los casos en que los peticionarios hayan hecho efectivos los gastos a que se refiere el párrafo segundo de su artículo 7.º, y en los restantes se declararán caducados, sin perjuicio de que los interesados puedan reiterar su petición ajustándose a lo prevenido en el Reglamento de la Hacienda municipal.

Dado en Palacio a veinte de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 23 de Diciembre)

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de amnistía de 4 de Julio último excede una omisión al no autorizar a los reclutas calificados como desertores, por no haber comparecido a concentración para su destino a Cuerpo activo, para disfrutar de los beneficios del capitulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, autorización consignada en la ley de Amnistía de 8 de Mayo de 1918 y Decreto de indulto de 24 de Julio de 1916 y 12 de Septiembre de 1919, y que, por tanto, parece lógico adjudicar también a los mencionados reclutas, cuya mayoría, por residir en el extranjero, en puntos lejanos, dejarían de acogerse al referido indulto, si no autorizásemos para prestar su servicio en filas como soldados de cuota, y acabarían por naturalizarse en los países de su residencia, con perjuicio material y normal para España.

En su vista, el Presidente interino del Directorio Militar, que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Diciembre de 1924.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio Magaz y Pers

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los mozos declarados desertores por no haberse presentado a concentración para su destino a Cuerpo activo, indultados de la pena de cárcel correspondiente por haberseles aplicado los beneficios de mi Decreto de indulto de 12 de Abril y del de amnistía de 4 de Junio último, podrán disfrutar de los del capitulo XX de la vigente ley de Reclutamiento, ingresando al efecto el importe total de la cuota militar, sirviendo en filas el tiempo que lo hicieran los de su reemplazo, de cuota.

Artículo 2.º Los que se hallaren ya presentes en filas reintegrarán al Estado la primera pieza de vestuario y cuando hubieren recibido, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en el artículo 463 del Reglamento para la aplicación de la mencionada ley, y continuará sirviendo en los Cuerpos a que en la actualidad pertenecían; pudiendo los aún no incorporados, verificar la elección del Cuerpo dentro del plazo que se les hubiere dado para su presentación en filas.

Dado en Palacio a veintiséis de Diciembre de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

El Presidente interino del Directorio Militar,
Antonio Magaz y Pers

(Gaceta 27 de Diciembre)

REAL ORDEN

Imo. Sr.: Con propósito de abrir cauces a las manifestaciones de la actividad económica del país se promulgó el Real decreto de 27 de Marzo de 1924 reglamentando la organización de Ferias y Exposiciones y estableciendo un

Comité permanente que asesore al Gobierno y concurre a la justa ordenación de aquellas obras, propulsoras de la vida nacional.

Pronto se han recogido frutos de la orientación de aquel Decreto, y no sólo están provechosamente ordenadas las Exposiciones y Ferias españolas, sino que España pudo concurrir al Perú con recta expresión de desenvolvimiento industrial, y aún ha merecido homenajes en la reciente Junta Internacional de París, porque los avances de nuestras normas jurídicas han sido ejemplo y enseñanza útiles para los demás pueblos.

La intensa labor del Comité permanente de Ferias y Exposiciones ha exigido organizar una Secretaría técnica, que la propia Corporación sostiene, y teniendo en cuenta que el Decreto de 27 de Marzo último previó la necesidad con normas generales que exigen reglamentación práctica, uniforme; oído el Comité de referencia, y de acuerdo con la propuesta del departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que para el funcionamiento del Comité Permanente de Ferias y Exposiciones y de su Secretaría técnica se dispongan de los ingresos que a continuación se especifican:

1.º Todas las entidades que soliciten autorización para celebrar Ferias de Muestras monográficas o generales, de cualquier género, cuando se trate de Ferias que sólo se hayan de celebrar una vez y no estén organizadas por Juntas que tengan representación oficial en el Comité de Ferias y Exposiciones, unirán a la solicitud recibo de haber entregado 750 pesetas en metálico en la Secretaría del Comité para sostenimiento de éste, cantidad, que será devuelta en el caso de que no se conceda la autorización que solicitan.

2.º Los Comités de Ferias periódicas de Barcelona, Gijón y Valencia contribuirán cada una con la cantidad de 1.000 pesetas.

3.º Los solicitantes de autorización para celebrar Exposiciones se ajustarán a las normas siguientes:

a) Las Exposiciones permanentes de carácter monográfico ingresarán en la Secretaría del Comité 1.000 pesetas cada año.

b) Las Exposiciones periódicas monográficas contribuirán con la cantidad de 1.250 pesetas al año en que se celebren.

c) Las Exposiciones no periódicas que se han de celebrar en forma fija monográficas o generales pagarán 1.000 pesetas anuales desde el año en que se autorice hasta la clausura de la Exposición.

4.º Los ingresos del Comité quedan a disposición del mismo, en poder del Secretario técnico, que a la vez será depositario.

5.º El Comité formulará presupuesto anual, que someterá a la aprobación del Jefe del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º No se efectuará pago ni gasto alguno si no está expresamente previsto en el presupuesto de gastos, debiendo autorizar el pago el Jefe superior de Comercio y Seguros.

7.º Las Ferias y Exposiciones y sus Comités o Juntas directoras podrán resarcirse de la cuota pagada al Comité permanente, cobrando a los expositores la cantidad de tres pesetas por metro cuadrado de local que ocupen, sin que esta cuota especial sea menor de cinco pesetas ni mayor de 150.

8.º Se autoriza a las comisiones o Juntas de cada Feria o Exposición, para, en los términos previstos en el inciso j) del artículo 13 del Real decreto de 27 de Marzo de 1924, recabar la adhesión voluntaria de los productos españoles a dichos Comités, a fin de que contribuyan al sostenimiento de los mismos y del Comité permanente establecido en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria no pudiendo exceder de cinco pesetas anuales la cuota que por suscripción hayan de abonar, teniendo, a cambio, los derechos que en

aquel Decreto se conceden. La tercera parte de los ingresos que por este concepto obtengan las distintas Juntas o Comisiones, corresponderá al Comité permanente central.

9.º El pago de las cuotas periódicas se efectuará por años naturales, adelantados. Lo que de Real orden trasladado a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1924.

EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. (Gaceta 23 de Diciembre)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Vista la instancia presentada en este Ministerio por la Asociación de Fabricantes de chocolates de España, domiciliada en esta Corte en la Avenida del Conde de Peñalver, 24:

Resultando que en la referida instancia se solicita se dicte una aclaración de carácter general, por la que se determine que la obligación de los fabricantes de chocolates de presentar las fórmulas en los Laboratorios municipales, al objeto de que sean aprobadas por éstos, sólo debe entenderse respecto del Laboratorio establecido en la localidad en que se fabrique el chocolate, y en el caso de que en ésta no existiese tal organismo, en el de la localidad más próxima en que exista, dentro del partido judicial, o en su defecto, en el de la capital de la provincia:

Vistas las Reales órdenes de este Ministerio de 23 de Marzo de 1922 y 20 de Marzo de 1924:

Considerando que son de estimar las razones que en apoyo de su solicitud presenta la referida Asociación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la obligación de los fabricantes de chocolates de presentar las fórmulas de su elaboración en los Laboratorios municipales, al objeto de su comprobación y registro, sólo debe entenderse respecto del Laboratorio municipal de la localidad en que se fabrique el chocolate, y de no existir en ella tal organismo, el de la localidad más próxima en que exista, dentro del partido judicial, o en su defecto, en el de la capital de la provincia.

2.º Que los Laboratorios municipales de las localidades en que se expendan los productos no pueden exigir de los fabricantes de chocolates nuevo análisis, bastando con el ya hecho, por el que aprobó y registró la fórmula de su elaboración, y cuyo nombre deberá consignarse en las etiquetas de envoltura, conforme está ordenado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1924.

El Subsecretario encargado del despacho,

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades, industriales y comerciantes de chocolates.

(Gaceta 26 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2790

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BALEARES

Carreteras.—Visto el resultado obtenido en la segunda subasta de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme de las carreteras

de Petra al puerto de Pollensa kilómetros 9 a 18 y de Artá a Ica kilómetros 27 al 36,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor que resultó ser D. Juan Ruisech quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.241'47 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 41.241'47 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario designado por el Decano del Colegio Notarial de Baleares, dentro del plazo de un mes, a contar del de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente resolución. Palma 24 de Diciembre de 1924.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

Núm. 2784

SECCION DE ESTADISTICA de la provincia de Baleares

Datos del movimiento natural de esta provincia y de la capital durante el mes de Noviembre último.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Nacimientos, Defunciones, Matrimonios, Abortos. For 1.000 habitantes: Natalidad, Mortalidad, Nupcialidad, Mortinatalidad.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Población de la provincia, Población de la capital.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Nacidos: Varones, Hembras, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Legítimos, Illegítimos, Expósitos, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Abortos: Nacidos muertos, Muertos al nacer, Muertos antes de las 24 horas, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Fallecidos: Varones, Hembras, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Menores de un año, Menores de 5 años, De 5 y más años, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: En establecimientos benéficos: Menores de 5 años, De 5 y más años, Total.

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: En establecimientos penitenciarios.

Defunciones clasificadas por causas de muerte

Table with columns: Provincia, Capital. Rows: Fiebre tifoidea (tifo abdominal), Coqueluche, Gripe, Enfermedades epidémicas, Tuberculosis de los pulmones, Otras tuberculosis, Cáncer y otros tumores malignos, Meningitis simple, Hemorragia, apoplejía y reblandecimiento cerebrales.

Table with columns: Enfermedades orgánicas del corazón, Bronquitis aguda, Bronquitis crónica, Neumonía, Otras enfermedades del aparato respiratorio, Afeciones del estómago, Diarreas y enteritis, Apendicitis y tiflitis, Hernias, Obstrucciones intestinales, Cirrosis del hígado, Nefritis aguda y mal de Bright, Accidentes puerperales, Debilidad congénita y vicios de conformación, Senilidad, Muertes violentas, Suicidios, Otras enfermedades, Enfermedades desconocidas o mal definidas, Total.

Palma, 26 de Diciembre de 1924.—El Jefe de Estadística, Bernardo Hidalgo.

Núm. 2789

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 22 de Noviembre último, acogerse al régimen de Carta municipal en lo concerniente al orden económico, que autoriza el artículo 57 del Reglamento sobre organización y funcionamiento de los Ayuntamientos de 9 de Julio del corriente año, queda expuesto al público el proyecto de Carta municipal formado, juntamente con copia certificada del aludido acuerdo, en la tabla de edictos de este Municipio para que durante el plazo de treinta días puedan los habitantes de este término formular los reparos y reclamaciones que estimen pertinentes.

Ferrerías 24 Diciembre de 1924.—El Alcalde, Francisco Florit.—E. Secretario, Luis Florit.

Núm. 2793

ALCALDIA DE POLLENSA

Habiendo sido aprobado por la Comisión municipal permanente, el padrón del Impuesto sobre inquilinatos formado para el presente año 1924-25, queda expuesto al público a efectos de reclamación por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Pollensa 28 Diciembre 1924.—El Alcalde, Juan Vives.

Núm. 2794

ALCALDIA DE SAN LORENZO DE DEZCADAZAR

Junta del repartimiento.—Terminados los repartimientos en su parte Real y Personal para el actual ejercicio económico permanecerá expuesto al público en estas Casas Consistoriales por espacio de quince días a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O., durante dicho plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 del Real Decreto de 11 Septiembre de 1918.

Lo que se anuncia para conocimiento de todas las personas y entidades interesadas comprendidas en el repartimiento. San Lorenzo de Dezcardazar 24 Diciembre 1924.—El Presidente, Lorenzo Servera.

Núm. 2787

EDICTO

D. Pedro Morell Oleza, nombrado Jefe especial para la instrucción del ex-

pediente en averiguación de lo sucedido con motivo del salvamento de los hermanos Barrios Ronco realizado el verano último en la playa de Son Moll, inmediato a Cala Rajada (Capdepera) hago saber: Que en el plazo de treinta días hábiles y en la calle del Pou Nou n.º 11 Artá, de diez a doce de la mañana pueden comparecer a declarar en pró o en contra del suceso las personas que de ello tengan conocimiento.

Artá 29 Diciembre de 1924.—El Secretario, Andrés Ferrer.

Núm. 2792

Juzgado Militar del Regimiento de Infantería de Palma número 61.

EDICTO.—En vista de lo que resulta del expediente instruido a petición del soldado de este Regimiento, Cosme Llinás Seguí, para exceptuarse del servicio militar, como comprendido en el artículo 89 de la vigente Ley de Reclutamiento, este Juzgado, en uso de las facultades que le confiere el art.º 100 del Reglamento para la ejecución de dicha Ley, acordó resolver en diligencia de este día, que hay motivo suficiente para suponer la ausencia por más de diez años en ignorado paradero de Pedro Llinás Seguí, hermano del mencionado soldado, natural de Buñols, (Baleares) de cuyo punto se ausentó para América del Sur, hace unos catorce años.

Lo que se hace público a los efectos del art.º 145 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, (Colección Legislativa número 219), por si alguno tiene noticias de la actual residencia del citado Pedro Llinás Seguí, se sirva participarlo a este Juzgado con la mayor suma posible de datos, en obsequio al principio de equidad y justicia. Palma 26 de Diciembre 1924.—El Comandante Juez, Pedro Llompart.

Núm. 2791

REQUISITORIA

Payeras Llompart Gabriel, hijo de Bartolomé y de Francisca, natural de Sóller, Ayuntamiento de Sóller, provincia de Baleares, de estado soltero, profesión dependiente de veintidos años de edad, estatura 1'630 metros, procesado por falta de deserción con motivo de haber faltado a incorporación a filas; comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento Infantería de Palma número 61 Don Pedro Llompart Ramis, residente en dicho Regimiento, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde. Palma a 26 de Diciembre de 1924.—El Comandante Juez instructor, Pedro Llompart.

Núm. 2795

COMPANIA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Linea de Santany

En el sorteo verificado hoy para la amortización de las Obligaciones al cuatro por ciento de la línea de Palma a Santany, han resultado amortizadas las siguientes:

Obligaciones numeradas: 618, 925, 1.014, 1.154, 2.215, 3.010, 3.622, 3.809, 4.154, 4.211, 4.700 y 5.308.

Podrán dichas Obligaciones presentarse al cobro en las Oficinas del Crédito Balear y de sus Sucursales, desde el día primero de Enero de 1925, en que dejarán de devengar interés, según lo estipulado en la escritura de emisión.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Tenedores de Obligaciones.

Palma 27 de Diciembre 1924.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE AANCELLAS

CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	4213'29	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2808'90	
CARGO.	7027'19	
Data pagos verificados en igual trimestre.	5174'04	
Existencia para el trimestre que sigue.	1853'15	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	1451'12		1451'12
Montes.			
Impuestos.	1817'30	650'00	2467'30
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.	3638'38		3638'38
Rc. para cub. el déficit.	19357'92	2153'90	21516'82
Reintegros.			
Cargo pesetas.	26264'72	2508'90	28073'62

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	7590'58	2438'13	10078'66
Policia de Seguridad.	300'00		300'00
Policia urbana y rural.	2350'00	1222'19	3572'19
Instrucción pública.	758'33	130'00	888'33
Beneficencia.	2843'00	602'80	3445'80
Obras públicas.	1082'47	638'92	1721'39
Corrección pública.	540'82		540'82
Montes.			
Cargas.	6329'28		6329'28
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	252'00	32'00	284'00
Resultas.			
Data pesetas.	22046'43	5174'04	27220'47

En Sancellas 31 Marzo 1924.—El Depositario, Jaime Lladrés.—El Secretario-Contador interino, Barceomé Benassar.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Juan Capó.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE LA PUEBLA

CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	12066'81	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	23610'37	
CARGO.	35677'18	
Data pagos verificados en igual trimestre.	28834'90	
Existencia para el trimestre que sigue.	11842'28	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	5737'46	2868'73	8606'19
Montes.			
Impuestos.	20768'99	5859'05	26628'04
Beneficencia.	1'84	0'92	2'76
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	18'50		18'50
Resultas.	3938'68		3938'68
Rc. para cub. el déficit.	39611'72	14881'67	54493'39
Reintegros.			
Cargo pesetas.	70077'19	28610'37	93687'56

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	10651'14	2849'15	13500'29
Policia de Seguridad.	4799'46	1350'00	6149'46
Policia urbana y rural.	10652'65	3732'30	14384'95
Instrucción pública.	2548'00	285'00	2833'00
Beneficencia.	1697'00	3278'30	4975'30
Obras públicas.	6182'56	1200'00	7382'56
Corrección pública.	1157'48	20'00	1177'48
Montes.			
Cargas.	18741'04	9769'16	28510'20
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.	1581'20	1350'99	2932'19
Resultas.			
Data pesetas.	58010'38	23834'90	81845'28

En La Puebla a 31 Marzo 1924.—El Depositario, Miguel Benúin.—El Secretario-Contador, Gabriel Cumar.—V.º B.º—El Alcalde, Jaime Pons.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE SAN JUAN

CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	4561'73	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	15386'67	
CARGO.	19948'40	
Data pagos verificados en igual trimestre.	13602'56	
Existencia para el trimestre que sigue.	6345'84	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	54'10	54'10	108'20
Montes.			
Impuestos.		1507'00	1507'00
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	85'79	2775'33	2861'12
Resultas.	16872'84		16872'84
Rc. para cub. el déficit.	17052'49	11050'24	28082'73
Reintegros.			
Cargo pesetas.	34045'22	15386'67	49431'89

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	3568'75	1739'66	5308'41
Policia de Seguridad.		1125'00	1125'00
Policia urbana y rural.		2195'40	2195'40
Instrucción pública.	100'00	300'00	400'00
Beneficencia.		1449'30	1449'30
Obras públicas.		1787'29	1787'29
Corrección pública.		224'68	224'68
Montes.			
Cargas.	5072'70	2208'40	7281'10
Ob. de nueva construc.	20700'00	1463'35	22163'35
Imprevistos.	42'04	976'15	1018'19
Devoluciones.		133'33	133'33
Data pesetas.	29483'49	13602'56	43086'05

En San Juan a 31 Marzo 1924.—El Depositario, Bernardino Solivellas.—El Secretario-Contador, Joaquín Bauza.—V.º B.º—El Alcalde, Juan Gaya.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE ESTELLECHS

CUENTA del cuarto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	2193'70	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2486'45	
CARGO.	4680'15	
Data pagos verificados en igual trimestre.	2590'92	
Existencia para el trimestre que sigue.	2089'23	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.	6'42	152'62	159'04
Montes.			
Impuestos.	244'00	88'90	332'90
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.	300'00	424'00	724'00
Resultas.			
Rc. para cub. el déficit.	6073'24	1820'93	7894'17
Reintegros.			
Cargo pesetas.	6629'66	2486'45	9116'11

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º	2679'66	648'34	3328'00
Policia de Seguridad.	25'00		25'00
Policia urbana y rural.	20'00	68'80	88'80
Instrucción pública.	170'00	542'87	712'87
Beneficencia.	750'00	250'00	1000'00
Obras públicas.	567'00	243'00	810'00
Corrección pública.	187'40		187'40
Montes.			
Cargas.	1310'76	485'32	1796'08
Ob. de nueva construc.		367'79	367'79
Imprevistos.			
Resultas.			
Data pesetas.	5699'82	2590'92	8290'74

En Estellich a 1.º Abril de 1924.—El Depositario, Juan Coll.—El Secretario-Contador, Bernarço Coll.—V.º B.º—El Alcalde, Antonio Martorell.

DEP.º DEL AY.º DE VILAFRANCA DE BONANY

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	3262'20	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1458'49	
CARGO.	4720'69	
Data pagos verificados en igual trimestre.	3356'49	
Existencia para el trimestre que sigue.	1364'20	

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.			
Resultas.		3262'20	3262'20
Rc. para cub. el déficit.		1458'49	1458'49
Reintegros.			
Cargo pesetas.		4720'69	4720'69

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		1112'55	1112'55
Policia de Seguridad.			
Policia urbana y rural.		810'94	810'94
Instrucción pública.		83'50	83'50
Beneficencia.		84'30	84'30
Obras públicas.			
Corrección pública.		26'01	26'01
Montes.			
Cargas.		811'64	811'64
Ob. de nueva construc.		359'10	359'10
Imprevistos.		68'45	68'45
Resultas.			
Data pesetas.		3356'49	3356'49

En Vilafrañca de Bonany 5 Julio 1924.—El Depositario, Bartolomé Bauza.—El Secretario-Contador, Antonio Gomis.—V.º B.º—El Alcalde, Miguel Barceló.

DEPOSIT.º DEL AYUNT.º DE S. ANTONIO ABAD

CUENTA del quinto trimestre de 1923-24

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior.	595'67	
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	2009'38	
CARGO.	2605'05	
Data pagos verificados en igual trimestre.	2605'05	
Existencia para el trimestre que sigue.		

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios.			
Montes.			
Impuestos.			
Beneficencia.			
Instrucción pública.			
Corrección pública.			
Extraordinarios.		15'00	15'00
Resultas.		194'38	194'38
Rc. para cub. el déficit.			
Ingresos indebidos.			
Cargo pesetas.		2009'38	2009'38

PAGOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Gastos del Ayunt.º		152'25	152'25
Policia de seguridad.			
Policia urbana y rural.			
Instrucción pública.		60'00	60'00
Beneficencia.			
Obras públicas.			
Corrección pública.		828'52	828'52
Montes.			
Cargas.			
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos.			
Resultas.		1564'28	1564'28
Data pesetas.		2605'05	2605'05

En San Antonio Abad a 2 Julio 1924.—El Depositario, Simón Roselló.—El Secretario-Contador, Barceomé Escandell.—V.º B.º—El Alcalde, Prats.